

Mexicali, Baja California, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del toca penal [REDACTED], en cumplimiento al requerimiento efectuado por el **Juez Sexto de Distrito en el Estado** con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto [REDACTED], con motivo de la resolución pronunciada en sesión ordinaria pública virtual de nueve de enero de dos mil veinticinco, amparo que fue sujeto a revisión penal [REDACTED], por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el cual, revocara la sentencia sometida a revisión, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED], contra la resolución dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en ocho de noviembre de dos mil veintitrés, que a su vez confirmó el auto de vinculación a proceso dictado en data cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el Juez de control de este Partido Judicial, licenciado Juan Salvador Morones Pichardo, dentro de la causa penal número [REDACTED], por la comisión de los hechos considerados por la ley como delitos de **abuso sexual y hostigamiento sexual**.

RESULTANDO

I.- Que en la parte que interesa, el auto recurrido, dictado por el A quo, en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, falló lo siguiente:

“... En suma, el Tribunal estima que hay mérito para el inicio de un proceso y por consiguiente siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, encontrándonos dentro de la extensión del plazo

*constitucional, se decreta **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por su probable intervención en la comisión de los delitos de **abuso sexual y hostigamiento sexual**, resolución de la que se tiene a las partes por legalmente notificadas...”.*

II.- Inconforme el defensor particular del imputado, el licenciado [REDACTED], en data doce de abril de la citada anualidad, interpuso recurso de apelación en su contra, por lo que fueron turnados los autos a esta Quinta Sala, la cual después de la vista del asunto, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés dictó resolución en la que confirmó el auto pronunciado en primera instancia, cuyo punto resolutivo que importa, a continuación se expresa:

*“...1º.- Se **CONFIRMA** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado contra [REDACTED], mediante audiencia de data cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el Juez de control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, licenciado **Juan Salvador Morones Pichardo**, dentro de la causa penal [REDACTED] y por la comisión de los hechos considerados por la ley como delitos de **abuso y hostigamiento sexual**...”.*

III.- Contra dicha resolución de segunda instancia, [REDACTED], promovió juicio de amparo, que fue admitido por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California asignándole el número [REDACTED].

Es así, que en data veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez Sexto de Distrito en el Estado **negó** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al promovente, cuyo punto resolutivo que interesa es el siguiente:

"... UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED], contra el acto que reclama a las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia constitucional ..."

Empero, contra la citada resolución, el defensor particular, licenciado [REDACTED], en representación del quejoso [REDACTED], interpuso **recurso de revisión**, el cual fue admitido por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al que se le asignó el número [REDACTED].

Es así, que dentro del aludido amparo en revisión penal, en nueve de enero de la presente anualidad, el Tribunal Colegiado **revoca** la resolución recurrida (*veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado*), que a su vez había negado el amparo y protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED].

Resolución que además de revocar la dictada por el Juzgado de Distrito, **otorga lineamientos vinculantes a esta Alzada y al Juez primigenio** para efectos de que al momento de dar cumplimiento al fallo protector, se reitere la vinculación a proceso por lo que hace al hecho que la ley previene como delito de hostigamiento sexual y por lo que hace al distinto abuso sexual, se analicen los datos de prueba expuestos en la formulación de imputación a efecto de determinar que medió deficiencia por parte de la Fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso.

Empero, esto último, a efecto de no comprometer el principio de inmediación que caracteriza al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, deberá realizarlo el Juez de primera instancia que presidió la audiencia de vinculación a proceso celebrada el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

IV.- Que las razones que tuvo el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso de mérito **en suplencia de la queja**, son las que a la letra dicen:

*“... Son **infundados**, en parte, pero **fundados**, en otra, los argumentos expresados por el recurrente en su único agravio, aunque esto último sea bajo la figura de suplencia de la queja deficiente...”*

.... Fueron vulnerados derechos ... defensa adecuada, debido proceso, legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica

*... respecto del delito de abuso sexual no existes elementos para tenerlo por acreditado, ya que la denuncia interpuesta ... se trató sobre represalias laborales, por lo que la conducta expuesta en la denuncia, su ampliación y formulación de imputación **no encuadra** en el hecho tipificado en el artículo 180 del Código Penal ... solo se refirió que el aquí recurrente acercó la mano al área genital de la víctima y que aquella lo esquiva con el brazo y le demuestra su incomodidad, pero **que nunca se expuso que hubieran fines lascivos** ...*

*... la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el elemento principal que se debe valorar para estimar la actualización del delito de abuso sexual, es **precisamente la acción dolosa con sentido lascivo** que se imputa al sujeto activo, **de tal manera que el tocamiento de la pierna y el brazo derecho acercándose al área genital, no serían***

considerados como actos sexuales ... de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

... de esa forma, a criterio de quienes esto resuelven, los medios de convicción ponderados por el Juez de control ... no se obtiene la acción dolosa con sentido lascivo para tener por acreditada de forma presuntiva la comisión de un acto sexual por parte de

Sumó, tras analizar la declaración ministerial de la víctima, su ampliación, la declaración de [REDACTED] y la diversa [REDACTED], que dichos datos de prueba tampoco resultaron idóneos para acreditar la probable responsabilidad de [REDACTED], en el delito de abuso sexual, cometido contra [REDACTED], al no haber indicios razonables de que se haya efectuado el tocamiento en el área genital de la víctima.

Debido a lo anterior anotó, que el Juez de control deberá ponderar los datos de prueba que aporte el imputado o su defensa en contradicción con los expuestos por el Ministerio Público, ya que se trata de una facultad exclusiva del primero mencionado atento la contradicción de tesis 109/2019, de Primera Sala¹.

Por otro lado, la Autoridad Federal examinó la formulación de imputación de la Fiscalía y advirtió de la misma que **no precisó** en que consiste la calificativa de tocamientos lascivos, es decir, que con el valor probatorio conferido a los datos de prueba (estimados de manera indebida por el Juez de

control) porque no se desprende de ellos la manera en la que [REDACTED] actuó con el fin lascivo.

En resumen, a efecto de dar cumplimiento al fallo protector de la Justicia Federal, **esta Magistratura** deberá atender los siguientes puntos:

1. Dejar insubsistente la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca [REDACTED], que confirma el auto de vinculación a proceso dictado contra [REDACTED], en la causa penal [REDACTED] por los hechos ilícitos de abuso sexual y hostigamiento sexual.

2. Hecho lo anterior, conforme a los lineamientos anteriormente transcritos, emitir otra resolución en la que se reitere la vinculación por el delito de hostigamiento sexual.

3. ***lice los datos de prueba expuestos en la formulación de imputación respecto al delito que presuntamente cometió el imputado, que la ley señala como abuso sexual, ello, a partir de la denuncia, su ampliación y testimonios de los compañeros de trabajo de la víctima.

4. Que establezca la deficiencia del agente del Ministerio Público al momento de solicitar la vinculación a proceso y determine lo que en derecho corresponda.

5. Instruir al Juez de control que presidió la audiencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, para que celebre continuación de la audiencia inicial a efecto de que dicte nueva resolución en la que, a partir de lo expuesto por esa

Representación Social, por ser impreciso, determine que no existen elementos para vincular a proceso al imputado [REDACTED], por el delito de abuso sexual.

Lo precedente, salvo que se justifique la imposibilidad material o jurídica para que el aludido juzgador pueda presidir la continuación de la referida audiencia, verbigracia, a causa de un cambio de adscripción.

V.- Por lo anterior, **en acatamiento** a la citada resolución de amparo y, por las razones y fundamentos que sustenta el fallo protector, esta Sala deja **INSUBSISTENTE** la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del toca penal número [REDACTED], y, procede a emitir otra, en donde se atenderá lo relativo a los lineamientos planteados por el Tribunal Federal, **en los siguientes términos:**

Así, se atienden los autos del toca penal arriba aludido, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el **defensor particular** del imputado [REDACTED], el licenciado, [REDACTED], contra el **auto de vinculación a proceso**, dictado el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el Juez de control, licenciado Juan Salvador Morones Pichardo, de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en la causa penal número [REDACTED] y número único de caso [REDACTED], que se instruye a dicho imputado por los hechos que la ley describe como delitos de **abuso sexual y hostigamiento sexual**, previstos por los artículos 180 y 184 bis y ter, del Código Penal en vigor.

ANTECEDENTES

1.- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a las diez horas con diecisiete minutos, a solicitud del Ministerio Público, en **Sala 6**, de la Unidad Río Nuevo, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en cuyo desarrollo, la Agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED], formuló la correspondiente a [REDACTED], por su probable participación en hechos considerados delictivos; para ello, precisó el hecho imputado, rango de tiempo, lugar y modo de su comisión y les asignó clasificación jurídica de **abuso sexual y hostigamiento sexual**, previsto por los artículos 180 y 184 bis y ter segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, a título doloso y en calidad de autor directo, dando así cumplimiento a lo estipulado por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hecho imputado que hizo consistir en el siguiente:

*“... que a finales del mes de febrero de dos mil veintidós, por la tarde, entre las cuatro y cinco, Usted, [REDACTED], encontrándose a un lado de una de las bancas, que se encuentran camino a la Coordinación Académica, en las instalaciones de la Secundaria [REDACTED], ubicada en avenida [REDACTED], de esta ciudad, Usted [REDACTED], ve pasar a la víctima y le dice que se siente a su lado, la víctima le obedece, ya que Usted es su superior jerárquico y al sentarse [REDACTED], Usted se sienta muy cerca de ella y le dice, que ya en varias ocasiones ha intentado hacerla entrar en razón, que ella sabe que él tiene el poder de ubicarla en su puesto base como coordinadora académica, que solo tiene que estar bien con él, **mientras le toca la pierna y el brazo derecho, acercando su mano izquierda hacia el área genital de la víctima; ...***

Asimismo, la segunda semana del mes de marzo de dos mil veintidós, es decir entre el siete y once de marzo, saliendo del horario laboral, entre las 18:30 y 19:00 horas, en el estacionamiento de la Secundaria [REDACTED], ubicada en avenida [REDACTED], Usted [REDACTED], se encuentra a la víctima [REDACTED], le llama para que se acerque y al saludarlo, Usted se inclina para saludarla de beso y antes que la víctima llegara a su mejilla, Usted mueve su cabeza para robarle un beso a la víctima, siendo que no es la primera vez que comete estos actos en su contra, ya que en reiteradas ocasiones le ha manifestado su interés que la docente a su cargo le realice favores de carácter sexual, aprovechándose Usted, de la jerarquía laboral que ejerce como director de la institución educativa para la que ambos trabajan...”

2.- Posterior a ello, le hizo saber al imputado la existencia de la persona que realiza la acusación en su contra, al caso, la víctima [REDACTED].

3.- Una vez formulada la imputación por la Fiscalía, el Juez de control instó a las partes a que manifestaran si deseaban alguna precisión relativa al hecho imputado, a lo que el defensor, licenciado [REDACTED] la solicitó en relación al tipo penal de los ilícitos imputados y los preceptos que los previenen, aspectos de los que se hizo cargo la representación social.

Hecho lo anterior, el juzgador cuestionó al imputado, acerca de si entendió la imputación, ya que de manera literal contestó una vez que la pregunta se la reiteró su defensor

privado toda vez que refirió tener problemas auditivos: “... **si...**”, siendo en ese momento asistido de sus defensores privados, **licenciados** [REDACTED] y [REDACTED], cuyas cédulas profesionales fueron verificadas por el A quo.

Ante tal circunstancia, el juzgador precisó e instó a la defensa su apoyo debido a su cercanía física con el imputado, además de que manifestó que sería lo más pausado posible para que aquel esté en posibilidad de entender lo expuesto en la audiencia atendiendo a su evidente problema auditivo.

A lo cual, de nueva cuenta le reiteró el cuestionamiento, acerca de los cargos de la Fiscalía, por lo que la defensa le pregunta a su representado que, si entendió los cargos, respondiendo: “... **si entendí...**”.

Continuando, el juzgador le hizo saber al imputado el derecho que le asiste de emitir declaración con relación al hecho, advirtiéndole que, en caso de hacerlo, se podría tomar en cuenta lo declarado en su contra; así como que, en el caso contrario, de negarse a rendir declaración, no sería un aspecto que le perjudique y se le conminó a consultarlo con su abogado presente, siendo el caso que así lo hizo y respondió que no era su deseo declarar en relación al hecho imputado por el momento.

4.- Acto seguido, la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado y procedió a describir los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación que son los siguientes:

- Denuncia de la víctima [REDACTED], de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.
- Ampliación de denuncia de la víctima [REDACTED], de data veintidós de abril de dos mil veintidós.
- Escrito presentado por la víctima de data tres de noviembre de dos mil veintidós, donde hace una serie de precisiones en relación a tocamientos desplegados por el imputado.
- Testimonial a cargo de [REDACTED], de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.
- Testimonial de [REDACTED] de ocho de junio de dos mil veintidós.
- Dictamen en materia de psicología de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitido por el perito [REDACTED].
- Dictamen en psicología forense de data quince de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la perito [REDACTED].
- Oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por [REDACTED], director de la escuela secundaria [REDACTED], a la profesora [REDACTED] donde se le indica que deberá reubicarse en grupos acorde a los horarios que se le indica.
- Lista de los interinatos cubiertos por la víctima, en la secundaria [REDACTED], a partir del cuatro de enero de dos mil diecisiete hasta el dieciséis de agosto de dos mil veinte.
- Dieciocho volantes de aceptación, emitidos por la Institución de Servicios Educativos y Pedagógicos en donde

constan los interinatos mencionados en la lista ya referida.

- Cinco capturas de pantalla del chat de la aplicación WhatsApp, de las conversaciones del perfil Delegación [REDACTED], entre diferentes maestros donde se mofan de la situación de la víctima en los presentes hechos, haciendo comentarios como: que solo son minorías, los buenos somos más, usan la difamación para esconder sus limitaciones y frustraciones.

- Expediente de investigación interna [REDACTED], emitido por el investigador adscrito al órgano interno de control de la Secretaría de Educación, y en el Instituto de Servicios Pedagógicos de Baja California, [REDACTED], de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

- Oficio de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dirigido al director [REDACTED], firmado por la maestra [REDACTED], solicitándole le haga llegar su horario de trabajo ya que lo ha solicitado varias ocasiones y no se lo han entregado.

- Oficio número [REDACTED], donde el director [REDACTED] informa a la maestra [REDACTED], su reubicación por necesidades del servicio en un centro educativo del Valle de Mexicali.

- Nota de extrañamiento de seis de julio de dos mil veintidós a la profesora [REDACTED] por hechos y pruebas encontradas en diversos reportes el día jueves nueve de junio del mismo año.

- Informe de investigación de veintidós de febrero de dos mil veintitrés a cargo de la agente ministerial [REDACTED], donde realiza inspección de lugar y agrega doce fotografías y croquis de la secundaria [REDACTED] ubicada en [REDACTED] de esta ciudad.

Posterior, la Fiscal procedió a realizar la argumentación correspondiente, seguida por el asesor jurídico y satisfecho lo anterior, el Juez cuestionó al imputado sobre el plazo para resolver su situación jurídica, conminándolo a consultarlo con sus abogados presentes, como así lo hizo, contestando que era su deseo se resolviera dentro de la dilación constitucional de las **ciento cuarenta y cuatro horas**.

Por lo que atento a la solicitud planteada, el A quo, señaló las trece horas del día martes cuatro de abril de dos mil veintitrés en **Sala número 1** de esa sede judicial para dar continuidad a dicha audiencia.

5.- Llegada la fecha, en donde habiendo ofrecido la defensa, **medios de prueba**, tales como declaración testimonial de los de nombre [REDACTED] y pese a haber sido debidamente citados, no comparecieron, por lo que se les hizo efectiva la multa con las que fueron apercibidos.

Con relación a ello, la defensa solicitó el uso de la fuerza pública para que aquellos fueran presentados y al respecto el Juez se pronunció en el sentido del porqué mediaba una imposibilidad de presentación, es decir, a que se encontraban ante un plazo fatal e improrrogable, por lo que, en el acto, la defensa **se desistió** de los mismos.

Ante tal manifestación, el A quo, cuestionó al imputado

██████████ si estaba de acuerdo con su abogado particular, a lo que manifestó que **SI**.

Por lo que, ante el consenso del imputado y defensor, se le tuvo por desistido a este último, así como del testimonio de la víctima ██████████ y perito ██████████, de quien también se desistió en comunión con su representado.

Así, se continuó con el desarrollo de la audiencia, esto es, con el desahogo de **medios de prueba** ofrecidos en el acto, consistente en los testimonios a cargo de ██████████

Desahogadas que fueron, se realizaron las argumentaciones correspondientes, mediando debate atento al principio de contradicción.

Hecho lo anterior, el Juez de control procedió a resolver y en lo que aquí importa, desencadenó en el dictado de **auto de vinculación a proceso** contra ██████████, por los hechos señalados como delitos de **abuso sexual y hostigamiento sexual**.

6.- Inconforme el defensor particular, licenciado ██████████ ██████████, en data doce de abril de dos mil veintitrés, acorde a los artículos 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuso recurso de apelación contra la resolución en cita.

Medio de impugnación al cual le dieron contestación tanto el asesor jurídico ██████████, como la agente

del ministerio público, los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año.

7.- Registradas las actuaciones en el **Tribunal Electrónico** de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó, la formación y registro del toca penal [REDACTED], ordenándose la remisión a esta Quinta Sala para su resolución, se admitió a trámite el recurso aludido, sin que el mismo suspenda la ejecución de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del diverso numeral 472¹ del citado ordenamiento procesal, designándose como Magistrada Ponente a la licenciada Miriam Niebla Arámburo.

Abierto el toca y substanciada la impugnación por todos sus trámites, se procede a dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO: Competencia.- Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra una resolución

que **vinculó a proceso al imputado**, dictado por un Juez de control.

SEGUNDO: Objeto y finalidad del recurso.- El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, supuesto en que se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado, o bien, **ordenar la reposición de la audiencia** de donde emana el auto de vinculación a proceso dictado, de conformidad con el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO: Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición.- El recurso fue correctamente propuesto en términos del arábigo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que es admisible acorde a su fracción VII, atento a que se trata de un auto de vinculación a proceso, recurrible en apelación y se interpuso ante el Juez de control que emitió la determinación combatida, dentro del término de ley.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo norman los artículos 456 y 458, del ordenamiento indicado, en virtud el recurrente fue precisamente el defensor particular del imputado.

Finalmente, fue promovido oportunamente, dado se

verificó por escrito en que se manifestaron las disposiciones estimadas violadas y los motivos de inconformidad correspondientes, al tercer día hábil siguiente a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 de la normatividad citada.

CUARTO: Alcance del recurso.- Acorde al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala revisora solo puede pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, **quedando prohibido extenderse** al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas en su respectivo ocurso, o más allá de los límites del recurso.

Es decir, uno de los principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia de corte adversarial es el de **contradicción** estricto sensu mencionado en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo, por lo que la suplencia de la queja, de subsistir de la misma manera en que lo hacía en el sistema penal inquisitivo o, **de no adecuarse al nuevo sistema de justicia penal**, contravendría el citado derecho, esencial del juicio adversarial al acabar con la **igualdad procesal** pues convertiría a la autoridad judicial en abogado de una de las partes.

Por ello, es que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula y adecua** la figura de la suplencia de la queja, esto es, permite su aplicación en tratándose un acto violatorio de derechos fundamentales, en

cuyo caso no opera el estricto derecho y se debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, emprendiendo un estudio de los argumentos que, eficaces o no, cumpliendo con la causa pedir, debieran ser examinados a cabalidad.

Es decir, de manera genérica, en el sistema adversarial, la **suplencia de la queja** solo opera en decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

Lo que ciertamente conlleva de manera **implícita** la suplencia de la queja en tanto que el Tribunal de Alzada, al margen de la existencia de agravios, debe emprender un estudio para verificar que no se actualice una violación a derecho humano y **posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios¹**, y consecuentemente, acorde a la naturaleza del sistema adversarial y al lineamiento del precepto 461 de la ley adjetiva aplicable, de **forma estricta**, atender el planteamiento del recurrente.

Por lo que, en resumen, el análisis de la Alzada comprende **dos momentos**: el análisis del asunto, donde tiene cabida la suplencia de la queja implícita para la verificación de actualización de posible violación a derecho fundamental y, el dictado de la sentencia, donde se limita al estudio de los agravios, el cual se insiste, **es de estricto derecho**.

En el caso y como se expondrá, se visualizó acto violatorio a derechos fundamentales por lo que tiene cabida la suplencia de la queja.

QUINTO.- Análisis a derechos fundamentales.- Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de forma general un estudio al auto impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales, siendo el caso que **se visualizó afectación jurídica** en lo pertinente a la legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica que le asisten a [REDACTED].

Cierto es, que el Juez de control en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; de igual forma, acorde al principio de exhaustividad, se ocupó de los argumentos de las partes.

También se apreció, que se cercioró de que las personas que asistieron al imputado, [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], contaran con **cédula profesional** que los acreditaran como licenciados en derecho, al caso, identificadas con el número [REDACTED], respectivamente y en adición, hizo lo propio respecto del mismo derecho que le asiste a la víctima [REDACTED], dado que constató que los **asesores jurídicos** [REDACTED], [REDACTED], contaran con dicha constancia que emite la Secretaría de Educación Pública, de tal modo, que estuviesen en aptitud de representarla.

Sin embargo, al analizar los datos de prueba, en específico, los expuestos por el Fiscal, ponderados por el Juez de control al formular imputación y solicitar vinculación a proceso, esta Alzada los encuentra insuficientes para obtener la **acción dolosa con sentido lascivo** y así tener por acreditada de forma presuntiva, la comisión de un **acto sexual** por parte del imputado, contra la víctima.

Lo que trastocó derechos fundamentales de legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.

En ese sentido, **se acota ese primer momento** de revisión, donde se ejerce la suplencia de la queja implícita de verificación de actualización de violación a derecho fundamental, la que, en el caso, esta Alzada visualizó por parte del Juez primigenio y en ese sentido se emprende el estudio, más allá de los límites del recurso:

SEXTO.- Contestación al recurso planteado. Sobre la base del control horizontal y extendiendo el examen más allá de la cuestión planteada, como se asentó en párrafos precedentes, este Tribunal de Alzada que conoce del presente recurso se estará pronunciando sobre la solicitud formulada por la parte recurrente, quien en el caso, es el defensor privado, licenciado [REDACTED], cuyos motivos de inconformidad son consultables de la visualización del contenido registrado en la causa penal [REDACTED] **en el Tribunal Electrónico**, que contiene la audiencia donde se pronunció.

Así, se le tiene formulando **tres agravios** en forma

escrita y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción de los agravios referidos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo que se observa, al recurrente se le tiene en **su primer motivo de disenso** denunciando trasgresión al derecho de defensa en perjuicio de su representado por parte del A quo.

Lo que afirma en razón de que, en su opinión, se le limitó a aportar medios de prueba en la audiencia de vinculación a proceso y así estar en aptitud de ejercer una defensa adecuada.

Medios de prueba que hace consistir en las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], de quienes dice había solicitado el auxilio judicial y que al no haber comparecido a la audiencia en cuestión, habiéndole solicitado al juzgador la suspensión de la misma, así como el uso de la fuerza pública, el A quo escuchó al asesor jurídico en el sentido de que los testigos se encontraban fuera de la ciudad, pese a que la defensa externó que era información inverosímil y que solo se trataba de una estrategia para que aquellos no fuera interrogados por la defensa.

Con lo que considera vulnerado el derecho de defensa ya que el A quo no solo incurrió en negativa del uso de fuerza pública, sino también el de defensa al no dejar aportar como

diversos datos de prueba tales como volantes de atención ciudadana expedidos por la Fiscalía General del Estado donde se hace constar la interposición de denuncias así como un oficio de data quince de marzo de dos mil veintidós dirigido a [REDACTED].

Con ello, aduce parcialidad por parte del A quo.

Motivo de disenso que esta Alzada encuentra **infundado**.

Lo que se afirma en la medida que esta Alzada no avizora parcialidad alguna de parte del juzgador primigenio ya que si este no suspendió la audiencia y no hizo uso de la fuerza pública contra los testigos que menciona el recurrente, fue en razón de que simple y sencillamente, este, ante la información vertida por el asesor jurídico, no insistió en su petición y se desistió en comunión con su representado de la probanza ofertada, se hizo constar la incomparecencia de los testigos y se hizo efectiva la multa con la que fueron apercibidos.

Por otro lado, en efecto medió ofrecimiento de las documentales a que alude el defensor recurrente, consistente en los volantes de atención de recepción de denuncias presentadas por la víctima y testigo [REDACTED], así como el oficio dirigido por el imputado en calidad de director a la de nombre [REDACTED], con los cuales la defensa pretendía establecer el detonante de la denuncia de la víctima.

Sin embargo, no pone en evidencia un trastoque al

derecho de defensa por parte del juzgador, debido a que esta Alzada converge con el juzgador en el sentido de que el derecho de defensa como todos, no es absoluto, sino relativo, y se tiene que ajustar a las exigencias del código adjetivo de la materia, como en el caso es la pertinencia.

La que no encontró materializada virtud que los volantes aludidos se trata de carátulas de denuncias que no constituyen hechos controvertidos, además de que no guardan relación con los hechos materia de imputación.

En ese sentido y como se anunció, no se advierte se le haya causado agravio alguno al imputado, de ahí lo infundado de su agravio.

Por ello, es que resulta claro, que lo alegado por la defensa en el tema específico, de ninguna manera pone de manifiesto ilegalidad alguna en la actuación del juzgador, pues como se dijo se desistió de la testimonial de la víctima y perito, las cuales, también les había sido admitidas y si acudieron a la audiencia, por lo que tuvo toda la oportunidad de interrogarlas.

Menos aún, pone en tela de duda, la imparcialidad del Juez de control, quien en todo momento actuó en observancia del debido proceso, pero sobre todo, del principio de inocencia como regla de trato procesal.

Concerniente al **segundo motivo de agravio**, invoca una inexacta aplicación de la ley y trastoque al derecho

fundamental de seguridad jurídica.

Lo que alega en razón de que, relativo al delito de abuso sexual, imputado a su representado, no existe elemento de prueba que acredite dicha conducta.

Esto es, invoca lo que debe entenderse por acto sexual, contenido en la descripción típica del artículo 180 del código punitivo estatal, y consiste en toda acción en sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, desde un roce, frotamiento o caricia en alguna de sus partes íntimas, con la intención de satisfacer un deseo sexual.

De esa manera, cuestiona el hecho imputado, es decir, que el ministerio público le recrimina a su representado el **acercar su mano** izquierda hacia el área genital de la víctima, no así, que **la haya tocado** en sus áreas íntimas.

De tal modo, que califica de incongruente la determinación del Juez de control, porque dice que afirmó en su resolución que existió tocamiento en el área vaginal de la víctima, lo cual no existió, menos aún, que el tocamiento en una pierna haya sido con fines lascivos.

Pues -dice- el Ministerio Público nunca le formuló imputación sobre el tocamiento con fines lascivos, ni siquiera la existencia de tocamiento, lo que se advierte del hecho imputado.

Porción de agravio que en un momento dado se calificaría de inoperante, pues incurre en el supuesto de

premisa falsa, dado que en su agravio insinúa que el Juez de primer grado varió el hecho imputado, al haber dictado su resolución en incongruencia a aquel, afirmando que existió un tocamiento en el área vaginal de la víctima, lo cual no es verdadero, toda vez que contrario a ello, el A quo se ajustó al hecho imputado al concluir que los datos de prueba eran objetivamente razonables para **suponer** la existencia del delito de abuso sexual.

Lo que sostuvo en cuanto a que quedó acreditado que el imputado ejecutó actos de contenido sexual en perjuicio de la víctima, específicamente tocamientos con intención lasciva.

Afirmación que anotó, lo hizo en terminología del tipo y acudiendo a una interpretación gramatical, acotando que los tocamientos consistieron en la pierna, brazo derecho, **habiendo inclusive, acercado su mano izquierda hacia el área genital** de la víctima.

Empero y como se anunció, del primer momento de análisis de esta Alzada, se visualizó acto violatorio a derechos fundamentales del imputados, lo que coloca en el supuesto de excepción de **suplencia de la queja**, y ante la deficiencia en la expresión de agravio se analiza, que respecto al delito de **abuso sexual**, no existen datos de prueba suficientes para siquiera suponer que se haya cometido dicho ilícito.

Cierto es que el recurrente cuestiona el fin lascivo del tocamiento en pierna y brazo, que la víctima nunca expuso que

esto fue con dicho fin, sin embargo, parte de premisas falsas además de ser incongruente, ya que por un lado afirma que el hecho imputado no encuadra en el tipo penal y por otro, que el A quo no se ajustó al mismo, es decir, no realiza un planteamiento nítido.

Por ello es que, este Cuerpo Colegiado emprende un análisis oficioso acorde a la excepción del artículo 461, de la ley adjetiva penal, ante la visualización de acto violatorio a derechos fundamentales del imputado, en específico, legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.

Se parte de la base que los requisitos constitucionales y legales para vincular a proceso al justiciable se encuentra contenidos en el artículo 19 Constitucional y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en lo que aquí importa es que el Juez de control aprecie la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En cuanto a la dilucidación de aspectos sustantivos de su ejercicio normativo y fáctico, existe como apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017, identificada con el número de registro digital 2014800, de Primera Sala del Máximo Tribunal, correspondiente a la Décima Época, de rubro: **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE**

LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”¹.

Lo anterior, debido al incorrecto entendimiento que ha provocado que en automático los datos probatorios externados por la Fiscalía sean razonables y suficientes para vincular a proceso bajo un estándar probatorio ampliamente disminuido (o casi nulo).

Ahora bien, de la audiencia de formulación de imputación de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, así como de la solicitud de vinculación a proceso se advierte que no se desprende la forma en que [REDACTED], presuntivamente hubiera cometido el hecho que la ley señala como abuso sexual.

Esto es, el delito de abuso sexual requiere de la actualización del elemento esencial “acto sexual” que el activo realiza sobre el sujeto pasivo, sin el propósito de llegar a la cópula.

Expresión prevista en el artículo 180, del código represivo estatal, que se entiende como cualquier acción dolosa con sentido lascivo ejercido sobre la persona del pasivo, que podría ser desde un roce, frotamiento o caricia.

Se hace hincapié que el elemento principal a valorar es la acción dolosa con sentido lascivo que se imputa al activo.

Lo que tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, también de Primera Sala, identificada con el registro 176408, de Novena Época, en materia penal, de rubro: **“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**¹.

Por ello, cuando esa acción no persigue el propósito de llegar a la cópula y no se queda en una acción lujuriosa consistente en una caricia o tocamiento corporal obsceno, sino que va más allá, **no se configura el referido ilícito.**

De tal manera que el tocamiento en la pierna y brazo derecho acercándose al área genital, que se imputa al activo, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

Es así, porque de la declaración de la víctima [REDACTED] [REDACTED] de quince de marzo de dos mil veintidós se estableció que el imputado la empezó a hostigar laboralmente y que le decía que si “se portaba bien” le podía dar más horas, que el “tenía el poder”.

Que en una ocasión de manera amenazante le dijo que también tenía la autoridad para sacarla de la escuela y que por comentarios de sus compañeras supo que hacía comentarios despectivos de ella tales como “[REDACTED] está bien sabrosa”, “bien rica” etc.

De la ampliación de denuncia se obtuvo que el imputado le comentó que tenía que estar en “buenos términos” con él,

que tenía quejas de los padres de familia hacia ella.

De la testimonial de [REDACTED] de ocho de junio de dos mil veintidós se desprende que le consta que el imputado acosaba de manera verbal a la víctima y que en varias ocasiones, cuando se encontraba en la coordinación y área de orientación, [REDACTED] deslizaba su mano derecha por las piernas de la maestra, que él le reclamó pero que le contestó que podía hacer lo que quisiera porque tenía el poder.

Testimonio del que se destaca que no describe que haya acercado la mano al área genital de la víctima.

Del testimonio de [REDACTED] se apreció que estuvo presente en una ocasión en dos mil dieciocho cuando observó que el director [REDACTED] [REDACTED] se sentó a un lado de la maestra y le dijo “[REDACTED]” deslizando su mano derecha sobre el hombro hasta su pierna, lo que incomodó a [REDACTED]; que en mayo de dos mil veintidós el imputado la amenazó con meterla a la cárcel que se iba a “chingar” a [REDACTED].

Datos que aun con el valor conferido no resultan idóneos para acreditar la probable responsabilidad del imputado en el referido ilícito, al no haber indicios razonables de que se haya efectuado el tocamiento en el área genital, como lo indica el artículo 180, del Código Penal.

Lo anterior, al margen del resto de datos como lo son el dictamen en materia de psicología de seis de abril de dos mil

veintidós, emitido por el psicólogo [REDACTED], el diverso a cargo de la psicóloga [REDACTED], oficio de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, signado por [REDACTED], lista de interinato, volantes de aceptación, capturas de pantallas, expediente de investigación interna e informe de investigación de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ya que resultan idóneos en todo caso, para acreditar la probable responsabilidad del imputado en el diverso ilícito hostigamiento sexual.

Se suma, que la falta de sentido lascivo en la acción desplegada, no solo deriva de los datos de prueba, sino de la formulación de imputación y solicitud de vinculación por parte de la Fiscalía, ya que dentro de la argumentación, esta señaló tras dar noticia de aquellos: ***“... realizó esos tocamientos de carácter lascivo en la persona de la víctima, actualizando en un primer momento el ilícito de abuso sexual, mientras al estarle diciendo esas circunstancias que ya en otras ocasiones la había intentado hacerla entrar en razón, pues parecía que ella no entendía esa circunstancia... haciendo alusión a esa simetría de poder ... por la situación jerárquica ... llevando su mano izquierda ... hacia el área genital ... se sintió incómoda”***.

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público no precisó en que consiste la calificativa de tocamientos lascivos.

Se insiste, con el valor probatorio conferido a los datos de prueba estimados de manera indebida por el Juez de control, no se desprende la manera en la que [REDACTED] actuó con un fin lascivo para poder estimar que presuntivamente

hubiera cometido el delito de abuso sexual contra [REDACTED] [REDACTED], en términos del artículo 180, del Código Sustantivo Penal.

En ese orden, resulta **fundado suplido en deficiencia** lo argüido por el recurrente y en consecuencia **inatendible** la última porción del segundo motivo de disenso, donde se le tiene haciendo una serie de consideraciones en relación a la falta de **credibilidad** del testigo [REDACTED], pues lo alegado era en torno al delito de abuso sexual.

Por último, se le tiene en un **tercer motivo de disenso**, denunciando trasgresión al debido proceso, garantía de legalidad y principio de congruencia, al estimar equívoco al Juez de control, de considerar satisfechos los elementos del auto de vinculación a proceso, por el hecho que la ley previene como delito de hostigamiento sexual.

Lo afirma en razón de que no le dio valor a la declaración de [REDACTED], desahogada en audiencia de vinculación a proceso, testimonio que a su criterio pone en tela de duda la credibilidad de la versión de la víctima.

Agravio que **deviene infundado**, toda vez que contrario a lo afirmado, el Juez primigenio si le dio valor al testimonio de [REDACTED], en el sentido de que **corroboró la relación entre la víctima y el imputado.**

Y en cuanto al tema de la credibilidad de la víctima, el

hecho de que el juzgador no se haya pronunciado en cuanto a la que le pudo haber restado el testimonio de [REDACTED], deviene **infundado**, porque se reitera, atendiendo al estándar probatorio propio del dictado del auto de vinculación a proceso, no es el tema a tratar, sino la **idoneidad, pertinencia y razonabilidad** del dato de prueba, para establecer la existencia del hecho con apariencia de delito.

Lo mismo acontece con las versiones de los testigos que deponen contra del imputado, de las que se advierte que el recurrente hace alegaciones como si se tratase de medios de prueba desahogados ante el Órgano jurisdiccional, con las formalidades procedimentales propias, que en un momento dado son acordes a un juicio, es decir, no corresponden a la etapa procesal actual.

Además, esta Magistratura observa que el juzgador **de manera correcta**, en aras de velar por una aplicación de justicia humana, asumió una visión de juzgamiento **con perspectiva de género**, ello, dado que se ha involucrado a una mujer en calidad de víctima, inmersa en una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, de no haber resuelto como lo hizo, impediría impartir justicia de manera **completa e igualitaria**.

Ello, porque se trata de una docente, subordinada al imputado en su calidad de director quien detenta en este caso el poder sobre esta, y el resto del personal del centro educativo donde acaecieron los hechos denunciados.

Es decir, el A quo, identificó la **situación de poder** que

por cuestión de género dio cuenta de un desequilibrio entre las partes en la controversia planteada, visualizando la situación de desventaja de la víctima, circunstancia que, por sí sola vuelve necesaria una ponderación desde esta óptica, a fin de tutelar sus derechos humanos.

Lo afirmado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, identificada con el registro 2011430, de Primera Sala, correspondiente a la décima época, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹**.

Ello es así, porque esta obligación deriva de disposiciones de suprema jerarquía que nos obligan como Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada.

Además, esta metodología opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, procesados y víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana, en su más pura manifestación, tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

Luego, es evidente se analizó si la víctima se vio afectada en alguna dinámica de violencia en sus diferentes vertientes de las contempladas por la Ley General de Acceso

quien era su superior.

Así, **se tiene un valor reforzado a su declaración**, que mediante la perspectiva de género permite al juzgador valorar la coherencia fáctica con la que habla la víctima y la pertinencia del dato aportado, y con ello, sumar a la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, lo que se alinea con la exigencia prevista en el artículo 7¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –*Convención Belém do Pará*–, tal y como lo motivara el juzgador.

De ahí lo **infundado** del planteamiento del recurrente.

Por último, se le tiene en una última porción de agravio, argumentando que **atinente al delito de hostigamiento sexual**, por el cual se le vinculó a proceso a su representado, son aquellos de los que se persiguen **por querrela** de parte afectada.

Así, anota que la víctima refiere hechos de los años **2018** y 2019, que comenzó a laborar en el sector educativo y percibió ofrecimientos lascivos, sin que hubiera denunciado.

Por ello es que invoca el número **115, del Código Penal** vigente en la Entidad, que dispone que la pretensión punitiva que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima, prescribirá en **un año** desde que tenga conocimiento del delito.

Concepto de violación que, aunque no guarda un apego estricto a la forma lógica del silogismo, es suficiente para expresar con claridad la causa de pedir, dado que señala cuál es la lesión o agravio que estima le causa a su representado el auto recurrido.

Máxime, que en tratándose de una causa extintiva de la acción penal, es de estudio preferente y oficioso, acorde al artículo 110, del código punitivo estatal.

Pues bien, una vez analizado el planteamiento de la defensa particular, este Cuerpo Colegiado advierte que deviene **infundado**.

Para ello, es menester precisar la naturaleza del delito de **hostigamiento sexual**, cuyo bien jurídico protegido es la libertad y seguridad sexual de las personas, según el título cuarto, del capítulo tercero del Código Penal vigente en la Entidad.

Por la conducta es de acción, por su resultado formal, por el daño que causa, de lesión, por su número de actos plurisubsistente y por su duración: **continuado**¹.

Dicha figura típica, adolece de imprecisión y subjetividad que dificulta la posibilidad de establecer con exactitud el momento consumativo, por lo que la autora de la obra “Derecho Penal” citada, trata de determinarlo en razón de cuando se produce el daño o perjuicio.

Asimismo, dada su naturaleza de delito continuado, el plazo de la prescripción correrá a partir **del último acto de ejecución**.

De ahí que no le asista la razón al disidente en su pliego de agravios, ya que, dentro de la pluralidad de actos denunciados por la víctima, que razonablemente, hasta este momento como se anunció, a título probable han sido probados, dio noticia del acaecido entre el **7 y 11 de marzo de dos mil veintidós**, cuando el imputado en el estacionamiento de la secundaria [REDACTED], le robó un beso.

Entendiendo dicho acto, como un evento dañino materializado de manera física, sumado a otros verbales, relacionados con la sexualidad, de connotación lasciva, desarrollados entre la víctima y el imputado, quienes se encuentran inmersos en una relación de subordinación real de aquella frente al último en el ámbito laboral-escolar, acorde a los artículos 10 y 13, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Siendo el caso que, de los datos proporcionados por la Fiscalía, se aprecia que la querrela fue presentada el día quince de marzo de dos mil veintidós.

Luego, evidentemente no había transcurrido el año a que hace alusión el recurrente.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, concerniente a las consideraciones realizadas por este Cuerpo Colegiado en torno al delito de **abuso sexual**, se hace hincapié que aquí solo se analizó la legalidad de la ponderación que hizo el Juez de control, a quien circunscribe única y exclusivamente la valoración del juicio de prueba y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación.

Por lo que con el objetivo de respetar el **principio de inmediación** que caracteriza al actual Sistema Acusatorio Adversarial, esta Alzada se ve en la necesidad de **ordenar la reposición parcial** de la continuación de la audiencia inicial, a fin de que el Juez de control que conoció de la imputación y presidió aquella, **dicte nueva resolución** en la que a partir de lo expuesto por la Representación Social, por ser impreciso, determine que no existen elementos para vincular a proceso al imputado [REDACTED], por el hecho que la ley previene como delito de abuso sexual.

Además de analizar los datos de prueba expuestos respecto al citado delito, consistentes en denuncia, su ampliación y testimonios de compañeros de trabajo de la víctima.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2018, de Décima Época, identificada con el registro electrónico 2017367, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal, de rubro: **“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL**

MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO”¹.

En mérito a lo anterior, este Tribunal de Alzada, y ante lo **infundado** de lo argüido por el recurrente, que no logra poner de manifiesto la ilegalidad del auto recurrido en torno al delito de **hostigamiento sexual**, así como parcialidad alguna por parte del juzgador y lo **fundado suplido en deficiencia** de lo expuesto por la defensa recurrente, por lo que hace al ilícito de **abuso sexual**, lo procedente es modificar la resolución venida en apelación en los siguientes términos:

RESUELVE:

1°.- Se **MODIFICA** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado contra [REDACTED], mediante audiencia de data cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el Juez de control de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, licenciado **Juan Salvador Morones Pichardo**, dentro de la causa penal [REDACTED] y por la comisión de los hechos considerados por la ley como delitos de abuso sexual y hostigamiento sexual, para quedar como sigue:

*“... Se decreta **auto de vinculación a proceso** contra de [REDACTED], por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley previene como delito de **hostigamiento sexual**, previsto por el artículo 184 bis y ter, del Código Penal ...”.*

Asimismo, se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL** de la

continuación de la audiencia inicial que deberá ser presidida por el Juez de control, **licenciado Juan Salvador Morones Pichardo**, quien conociera de la imputación realizada contra [REDACTED], para efecto de dictar nueva resolución en la que, **a partir de** los datos de prueba expuestos respecto al delito de **abuso sexual** por parte de la Representación Social, lo argumentado por dicho órgano acusador al momento de solicitar la vinculación, por ser impreciso, determine que no existen elementos para vincular a proceso al imputado, por el citado ilícito, **siguiendo los lineamientos** anotados en la presente resolución, **en cumplimiento del amparo concedido** en revisión a [REDACTED].

Datos de prueba consistentes en denuncia, su ampliación y testimonios de compañeros de trabajo de la víctima [REDACTED].

Lo precedente, salvo que se justifique la imposibilidad material o jurídica para que el aludido juzgador pueda presidir la continuación de la referida audiencia, verbigracia, a causa de un cambio de adscripción.

Por lo que a fin de estar en aptitud de hacer efectivo lo ordenado, este Órgano Colegiado **REQUIERE** a la Administración Judicial del Centro de Justicia Penal de esta ciudad de Mexicali, Baja California, para que en un plazo no mayor de **CINCO DÍAS**, a partir de la notificación de la presente resolución, señale la audiencia para los efectos establecidos en esta resolución, la cual, se insiste, deberá ser presidida por el Juez de control, licenciado Juan Salvador Morones Pichardo, salvo la eventualidad anotada.

Debiendo informar a esta Alzada el resultado de lo diligenciado.

2°.- Hágase la **notificación** correspondiente de esta resolución de segunda instancia a las partes, de conformidad con lo que establecen los artículos 82 al 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, infórmese el **cumplimiento** al requerimiento efectuado por el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**, con residencia en esta ciudad, derivado de la **concesión de amparo y protección de la Justicia Federal**, a [REDACTED].

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente las **Magistradas Miriam Niebla Arámburo, Sonia Mireya Beltrán Almada** y el **Magistrado Gustavo Medina Contreras**, quienes integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la *primera* de las nombradas, y firman ante el Secretario General de Acuerdos **licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fé, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/BAPM/delfina.
QUINTA SALA
T.P. [REDACTED]